



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 199 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho,

04 JUL. 2017

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 082-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°05-2015/GRA-ST, en 428 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que "las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0080-2017-GRA/GRA-GG, de fecha 01 de febrero de 2017, se designa al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha 05 de junio de 2017, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe de Precalificación N° 082-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente disciplinario N° 05-2015-GRA/ST, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Ing. FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA, Director de Programa Sectorial I, de la Sub Región de Vilcashuamán, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Oficio N°013-2015-SUT-GRAY/SG de fojas 9, la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, pone en conocimiento del Gerente General Regional



de Ayacucho que el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, Director de la Oficina Sub Regional del Vilcashuamán estaría ejerciendo una doble función pública puesto que también estaría laborando en la Municipalidad Provincial de Huanta, contraviniendo lo dispuesto en el capítulo IV, artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante Memorando Múltiple N° 242-2015-GRA/PRES-GG de fojas 10, el Gerente General Regional, remite la denuncia presentada por el Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores a la Directora a la Oficina de Recursos Humanos y posteriormente fue derivado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores para el deslinde de responsabilidades contra el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, mediante Oficio N°013-2015-SUT-GRAY/SG de fojas 9, la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, pone en conocimiento del Gerente Regional de Ayacucho que el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** – Director de la Oficina Sub Regional del Vilcashuamán estaría ejerciendo una doble función pública puesto que también estaría laborando en la Municipalidad Provincial de Huanta, contraviniendo lo dispuesto en el capítulo IV, artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0015-2015-GRA/PRES de fecha 05.01.2015 de fojas 7 y 8, se Designa a partir de la fecha de su expedición al Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, en el cargo de Director de Programa Sectorial I, de la Oficina Sub Regional del Vilcashuamán, del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo mediante Resolución Ejecutiva Regional N°434-2015-GRA/GR de fecha 04.06.2015 de fojas 63 y 64, se resuelve aceptar su renuncia, a partir de la fecha de expedición de la mencionada resolución.

Que, con Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. 05-2015-GRA/ST) de fecha 20.11.15 de fojas 11, esta Secretaría Técnica dispone iniciar la investigación previa por el término de 30 días calendario, para fines de determinarlas faltas de carácter disciplinario imputadas contra el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** Director del Programa Sectorial I, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, por los hechos que han sido motivo de denuncia en el Oficio N° 13-2015-SUT-GRAY/SG y Memorando Múltiple N°242-2015-GRA/PRES-GG, sobre la percepción de sus remuneraciones en ambas instituciones; asimismo, mediante Oficio N°140-2015-GRA/GR-GG-ORADM-OR-ST (Exp.05-2015-GRA-ST) esta Secretaría Técnica solicita al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huanta informe sobre la situación laboral o contractual formulado por el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** y copia fedatada de los contratos suscritos por el citado profesional en la mencionada entidad.

Que, mediante Oficio N° 015-2016-MPH/SGA de fojas 62, el Sub Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huanta, remite los contratos suscritos entre la Municipalidad Provincial de Huanta y el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** en el cual se advierte que mediante Contrato de Locación de Servicio de Residente de Obra N° 001-2015-MPH/UL de folio 25 al 27, la Municipalidad Provincial de Huanta contrata mediante la modalidad de Locación de Servicio al Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** como Residente de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de junio, Puno, Zarumilla y Libertad en la ciudad de Huanta, Provincia de Huanta -Ayacucho del 23 de marzo del 2015 al 30 de abril del 2015. Asimismo, mediante Informe N° 025-2016-MPH-SGA/UTES la Tesorera de la Municipalidad Provincial de Huanta informa que el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** ha laborado como Residente de la citada Obra desde el 04 de mayo del 2015 al 25 de noviembre del 2015.

Que, la Ley N°30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2015, establecen las disposiciones sobre Deberes, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores Civiles:

Ley N°30057:

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.

Por su parte el Decreto Supremo N°040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece:

Artículo 98.2

- j) Las demás que señale la Ley

Que, por consiguiente estando a los fundamentos del Informe N° 025-2016-MPH-SGA/UTES de fojas 60 y 61 y Memorando Múltiple N° 242-2015-GRA/PRES-GG de fojas 10, se advierte presunta irregularidad administrativa incurrida por el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** que a continuación se detalla:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA prevista en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N°30057 "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU



REGLAMENTO"; puesto que de los actuados se evidencia que el Ing. FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA en su condición de Director de la Oficina Sub Regional del Vilcashuamán, prestó servicios y percibió doble retribución simultánea durante el mes de marzo y junio del 2015, conforme al siguiente detalle:

1. En el Gobierno Regional de Ayacucho, se designó al Ing. FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA como Director del Programa Sectorial I, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman, del Gobierno Regional de Ayacucho desde el 05 de enero del 2015 al 04 de junio del 2015 según Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PRES y Resolución Ejecutiva Regional N° 0434-A-2015-GRA/GR que obra a folios 07, 08, 63 y 64.
2. En la Municipalidad Provincial de Huanta, se verifica que mediante Contrato de Locación de Servicios Residente de Obra N° 001-2015-MPH/UL de fojas 25 al 27 se contrata al Ing. FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA como RESIDENTE de la Meta: 0012 "Mejoramiento Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de junio y Libertad-Huanta-Ayacucho a partir del 23 de marzo al 30 de abril del 2015; y, conforme se tiene en el Informe N° 025-2016-MPH-SGA/UTES que obra a folios 60 y 61, se verifica que la Municipalidad Provincial de Huanta mediante Resolución de Gerencia Municipal N 126-2015-MPH/GM contrata al Ing. FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA como RESIDENTE de la Meta: 0012 "Mejoramiento Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de junio y Libertad-Huanta-Ayacucho del 04 de mayo al 20 de junio del 2015, según obra a fojas 57.



Que, de las pruebas mencionadas se evidencia que efectivamente el Ing. FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA en su condición de Director del Programa Sectorial I, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho según Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PRES prestó sus servicios en forma simultánea en dos Instituciones Públicas distintas, el Gobierno Regional de Ayacucho y la Municipalidad Provincial de Huanta, en esta última como residente de la Meta: 0012 "Mejoramiento Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de junio y Libertad-Huanta-Ayacucho del 23 de marzo al 20 de junio del 2015 en mérito al Contrato de Locación de Servicios Residente de Obra N° 001-2015-MPH/UL y la Resolución de Gerencia Municipal N 126-2015-MPH/GM; hecho que demuestra que el citado servidor pese a tener vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho adscrito al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, suscribió contrato con la Municipalidad Provincial de Huanta mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2015-MPH/GM en mérito de lo cual prestó Servicios Profesionales en forma simultánea en la Municipalidad Provincial de Huanta. Asimismo, está demostrado que el mencionado trabajador percibió doble ingresos remunerativo del Estado el mes de marzo y junio del 2015, habiendo percibido el pago de su remuneración en el Gobierno Regional de Ayacucho y el pago de su retribución por los servicios prestados en la Municipalidad Provincial de Huanta, por los servicios prestados en el mismo periodo del mes de marzo y junio de 2015, en ambas entidades públicas; conforme se prueba en el Comprobante de Pago N°2336 y N°2966 que obra a folio 56 y 59; hecho que transgrede lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, que estipula la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado, al señalar que "Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

Que, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú estipula "**La ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...).**" Asimismo, el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, estipula la prohibición de doble percepción de ingresos señalando "**Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.**"

Que, por su parte la La Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, "**constituye una norma de aplicación transversal a todas las entidades de la administración pública independientemente del régimen laboral en el que se encuentra su personal, siempre y cuando estén presentes en dicha relación, los siguiente elementos: i) prestación de los servicios personales, ii) subordinación, y iii) remuneración; señala que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una**

¹ Sea el Decretos Legislativos N° 276, Decreto Legislativo N° 728 o Contratación Administrativa de Servicios, etc

*remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, entiende como servidor o funcionario público a aquél que ejerce una función pública insertada en la organización de una entidad, independiente del tipo de contratación o vinculación que lo una con el Estado; en ese sentido, la calidad de servidor o funcionario público se originará en el hecho que una persona realice o no función pública en alguna entidad de la administración pública y no en el tipo de contrato o relación que lo vincule con el Estado*².

Que, en consecuencia, el marco legal precitado sustenta, que el elemento principal para que se configure la prohibición de doble percepción, es el desempeño de función pública; en consecuencia, independientemente de la vinculación (contrato laboral, nombramiento, contrato administrativo de servicio, locación de servicios, entre otros) entre el Estado y la persona que brinda un servicio, en tanto ésta desempeñe función pública se encontrará inmersa en la prohibición. La excepción a dicha regla la constituye la labor docente y la percepción de una dieta.

Que, visto el presente expediente y analizados los documentos que sustenta; se advierte que existen indicios que evidencian que el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** durante el periodo de **marzo a junio del 2015** donde asumió funciones y prestaba servicios en el Gobierno Regional de Ayacucho como Director de la Oficina Sub Regional del Vilcashuamán, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N 0015-2015-GRA/PRES a partir del **05 de enero del 2015 al 04 de junio de 2015**; habría prestado servicios públicos simultáneos en la Municipalidad Provincial de Huanta del **23 de marzo del 2015 al 04 de junio del 2015** y percibido el pago de sus remuneraciones en ambas instituciones. Con las conductas descritas se evidencia que el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** no se habría conducido con honestidad y honradez al suscribir contratos de servicios personales y profesionales y prestado servicios simultáneos en la Municipalidad Provincial de Huanta, cuando inicialmente había sido contratado y prestado servicios en el Gobierno Regional de Ayacucho como Director de la Oficina Sub regional del Vilcashuamán, habiendo percibido su remuneración y retribución por los servicios prestados en ambas entidades a sabiendas que se encontraba prohibido; lo que hace presumir que el referido servidor al suscribir el contrato posterior con la referida Municipalidad ha supeditado su interés particular (suscribir otro contrato posterior como profesional) frente a los deberes que le imponía el servicio público como Director de la Oficina Sub regional del Vilcashuamán, como son la eficiencia, diligencia, compromiso en sus funciones para el que fue contratado. Descrita así la conducta, se advierte que el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** ha contravenido el artículo 40° de la Constitución Política del Perú; concordante con el Artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, que estipula la prohibición de doble percepción de ingresos.



LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el funcionario Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, por su actuación de Director de la Oficina Sub Regional del Vilcashuamán del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", la persona comprendida en el presente proceso, **deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir el descargo y/o pedido de prórroga ante la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, Organo Instructor del presente procedimiento y presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho

² Informe Legal N° 509-2010-SERVIR /GG-OAJ

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 05-2015-GRA-ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se Notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

[Handwritten Signature]
CPC. CARLOS CHUMBE HUAUYA
GERENTE